



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2814/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2814/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

03/07/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Queja, trámite, orientación, documentales, versión pública.



Solicitud

Trámite y seguimiento dado a una queja emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como las documentales generadas en versión pública.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* remitió una documental relacionado con la queja del interés del recurrente.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de la información incompleta.



Estudio del caso

Este Instituto determinó que el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a las áreas competentes; sin embargo, omitió remitirla a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito; a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información y entregar en versión pública todas y cada una de las documentales de gestión, derivadas de la queja del interés de la persona *recurrente*.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entregar la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2814/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074524005466**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	16
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	16
TERCERO. Agravios y pruebas.....	17
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la Oficialía de Partes del *Sujeto Obligado*, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” mediante la cual requiere la siguiente información:

“Indique el trámite y seguimiento que se le está dando a la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817, interpuesta en contra de esa Alcaldía (IZTACALCO),

2 -remita la versión PÚBLICA de todos y cada uno de los documentos generados ante esa Demarcación territorial o por esa demarcación territorial, para el seguimiento y resolución de la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817 interpuesta en su contra.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número AIZT-DGSU/SESPU/192/2024, de fecha seis de junio, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; posterior a la lectura de sus manifestaciones, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco le informo que se realizó una búsqueda razonada en los archivos físicos y electrónicos de enero a la fecha, no encontrando ningún registro o dato con relación a la queja identificada con el número de folio CDHCM/111/122/12TAC/24/D2817 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; por lo anterior, no estamos en posibilidad de dar respuesta a ninguno de sus planteamientos.

Por lo antes descrito, se orienta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la titular del área Araceli Guerrero López, ubicada en ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Te, Edificio Anexo B, Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, e-mail: aguerrerp-juridicos(Diztacalco.cdmx.gob.mx; puede consultar esta información en la siguiente página de internet: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio24/index.php/alcaldia/directorio?view=category&id=24>

O bien a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, Teléfono: 55-5229- 5600, e-mail: cdhecmOcdhcm.org.mx; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <https://cdhem.org.mx/>

Se envía por correo electrónico en formato PDF este oficio número AIIZT-DGSU/SESPSU/192/2024 de nombre SISA 24 5466 DGSU.
[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio número **AIIZT/JUDACDH/555/2024**, de fecha seis de junio, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informa lo siguiente:

[...]

...**"Indique el trámite y seguimiento que se le está dando a la queja CODHCM/111/122/12TAC/24/D2817, interpuesta en contra de esa Alcaldía (IZTACALCO)...**

Respuesta.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia, es de indicar que esta Jefatura de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-1ZC-23-443F7BAF, relativa al área publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023, al efectuar el análisis a la información requerida, se advierte que se localizó la queja en comentario, no obstante a través del memorándum AIZT-DEAJ/1685/2024 se oriento la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de esta alcaldía para que realicen un pronunciamiento de acuerdo de su competencia de conformidad con fundamento en el artículo 200 de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” - 2 -remita la versión PÚBLICA de todos y cada uno de los documentos generados ante esa Demarcación territorial o por esa demarcación territorial, para el seguimiento y resolución de la queja CODHCM/111/122/1ZTAC/24/D2817 interpuesta en su contra.” (sic)

Respuesta.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia, es de indicar que esta Jefatura de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-1ZC-23-443F7BAF, relativa al área publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023, al efectuar el análisis a la información requerida, se remite copia simple del memorándum número AIZT-DEAJ/1685/2024.
[...]" (Sic)*

- Memorándum **AIZT/DEAJ/1685/2024**, de fecha veintisiete de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y dirigido al Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual se informa lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente, me permito informarle que recibimos en esta Dirección a mi cargo, el oficio **3-9514-24**, suscrito por la Mtra. Carolina Vargas Romero, Directora de Área de la Tercera Visitaduría recibió General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante el cual informa que queja por **una persona quien solicito que sus datos se mantuvieran bajo la más estricta reserva**, y en la cual refirió que:

Desde la rehabilitación del parque público ubicado en la esquina de sur 16 y Javier Rojo Gómez, en la Alcaldía Iztacalco, un grupo de entre 5 y 8 vecinos de la zona realizan actividades de jardinería y limpieza del espacio público; sin embargo, **dichas personas se han vuelto agresivas con quienes transitan por el parque, llegando al punto de intimidarlas, agredirlas** y de colocar lonas y letreros, en los que se indica que, si no se apoya o aporta para el parque, no pueden hacer uso de éste. A través de problemática distintos medios (como el SUAC de LOCATEL y por correo electrónico), la señala se ha hecho del conocimiento de la Alcaldía Iztacalco, minimizado solicitándole la realización de una inspección en el lugar, pero dicha autoridad ha los hechos, indicando que se trata de una problemática entre vecinos, razón por lo que no tienen competencia para intervenir, Preciso que los correos electrónicos que han dirigido a la Alcaldía Iztacalco, no les han sido contestados.”

Por lo anteriormente manifestado y por considerar que es un asunto de su competencia, es por lo que me permito enviar copia del oficio antes mencionado, lo anterior para su debida atención y cumplimiento con los puntos relacionados con sus facultades y atribuciones.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de junio, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Por medio del presente se formula queja en contra de la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, en el sentido de que, en la respuesta emitida mediante oficio AIZT-DGSU/SESPSU/192/2024, suscrito por el Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, indico "se orienta la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos..." (sic.), ya que, de acuerdo a su dicho, no se había encontrado registro alguno de la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817, por lo que dicho Director solo se evocó a "orientar" la solicitud de información hacia el jurídico de la Alcaldía, sin que realizara gestión alguna, ya que no remitió el oficio generado por su orientación, y a su vez, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos NO REMITIÓ RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO respecto de la orientación que supuestamente le fue remitida por la presente solicitud de información.

Finalmente, cabe destacar que, a pesar de que el Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, indico que no se había encontrado registro alguno de la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817, y de que el personal de Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos indicó que se remitió la solicitud de información de la referida queja a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del

Delito de esa Alcaldía, ÚNICAMENTE se proporcionó copia del oficio mediante el cual ellos hicieron su remisión, omitiendo brindar la la versión PÚBLICA de todos y cada uno de los documentos generados ante esa Demarcación territorial o por esa demarcación territorial, para el seguimiento y resolución de la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817 interpuesta en su contra.” (Sic)

1.4 Registro. El once de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2814/2024**.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El catorce de junio, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.2. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veinticinco de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **AIZT/SUT/886/2024**, de fecha veinticuatro de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el oficio **AIZT- DGSU/SESPSU/ 207 /2024**, y por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/ 614 /2024** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de junio por los medios señalados para tales efectos.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/207/2024**, de fecha veinticuatro de junio, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

En atención a su similar **AIZT/SUT/874/2024**, de fecha 18 de junio, mediante el cuál hace referencia al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y requiere se envíe respuesta a la Unidad de Transparencia en atención al Recurso de **Revisión RR.IP.2814/2024**, presentada ante el instituto por *****, mediante el cual se inconformo por la respuesta a su solicitud con folio **092074524005466**.

Al respecto, me permito enviar a usted, en original oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/ 207 /2024** dirigido a Licenciada Jessica Itzel Rivas Bedolla, Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Presidente Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para los trámites a los que haya lugar.

[...]" (Sic)

- Oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/206/2024**, de fecha veintiuno de junio, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"[...]

*Por medio del presente escrito, vengo a manifestar lo que a mi derecho corresponda tal y como se establece el Artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, al Recurso de Revisión que al rubro se indica, en cumplimiento al auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que fue notificado mediante memorándum **AIZT/SUT/847/2024** a la Dirección General de Servicios Urbanos, dieciocho de junio del presente año, del cual se hace constar que deriva de la solicitud de origen **092074524005466** y es sobre de esta que*

se determina dicha admisión, por lo que manifiesto lo que conforme a derecho corresponde en los siguientes términos:

1) La Dirección General de Servicios Urbanos recibió la solicitud número 092074524005466, motivo del presente recurso y que de manera literal solicito:

(Téngase por reproducida la solicitud)

2.- Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/192/2024**, el que suscribe, dió cabal respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

- TEXTO ORIGINAL -

Al respecto, con fundamento en los artículos **11, 192 y 200** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México**; atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; posterior a la lectura de sus manifestaciones, en el ámbito de competencia de la **Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco** le informo que se realizó una búsqueda razonada en los archivos físicos y electrónicos de enero a la fecha, no encontrando ningún registro o dato con relación a la queja identificada con el número de folio **CDHCEMI/11/122/112TAC/24/D2817** de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**; por lo anterior, no estamos en posibilidad de dar respuesta a ninguno de sus planteamientos.

Por lo antes descrito, **se orienta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, con la titular del área **Araceli Guerrero López**, ubicada en ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Te, Edificio Anexo B, Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, e-mail: **aguerrerp-juridicosGiztacalco.cdmx.gob.mx**; puede consultar esta información en la siguiente página de internet: **http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio24/index.php/alcaldia/directorio?view=category&id=24**

O bien a la **Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, Teléfono: 55-5229-5600, e-mail: **cdhemOcdhcm.org.mx**; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: **https://cdhcm.org.mx/**

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En la respuesta emitida mediante oficio AIZT-DGSU/SESPSU/192/2024 el Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, solo se evocó a

“orientar” la solicitud de información hacia el jurídico de la Alcaldía, sin que realizara gestión alguna, ya que no remitió el oficio generado por su orientación.

A pesar de que el Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, indico que no se había encontrado registro alguno de la queja CDHCM/111/122/12TAC/24/D2817, y de que el personal de Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos indicó que se remitió la solicitud de información de la referida queja a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de esa Alcaldía, ÚNICAMENTE se proporcionó copia del oficio mediante el cual ellos hicieron su remisión, omitiendo brindar la versión PÚBLICA de todos y cada uno de los documentos generados ante esa demarcación territorial, para el seguimiento y resolución de la queja CDHCM/A111/1122/12TAC/24/D28”7

ALEGATOS

Las manifestaciones hechas por el recurrente son improcedentes por lo que respecta a la Dirección General de Servicios Urbanos a mi cargo, toda vez que el recurrente requirió a través de su solicitud de información, el seguimiento a una queja de derechos humanos, respecto de la cual se realizó una búsqueda razonada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios Urbanos, sin encontrar registro alguno de que la misma se haya turnado por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a esta Unidad Administrativa.

Por lo que respecta a las manifestaciones en el sentido de que esta Dirección General, no realizo gestión alguna en relación a la orientación dirigida al área competente quien podría contar con la información solicitada; de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia turnar las solicitudes a todas las áreas competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, por lo que esta Unidad Administrativa orienta e informa a Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Iztacalco quien canaliza o turna a la Unidad Administrativa competente, por lo anterior está área no genera ningún documento adicional para orientar o canalizar solicitudes.

De lo anterior se desprende que en ningún momento se pretendió vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar disposiciones jurídicas en materia de transparencia, ya que se dio respuesta puntual y clara dentro del ámbito de competencia, realizando una búsqueda razonada e los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General e informando el resultado de dicha búsqueda, .

*Por lo anterior, se **ratifica** la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/192/2024** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado*

- PRUEBAS -

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 243 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto ofrezco las siguientes:

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente conformado con motivo de la solicitud de información pública de la que deriva el Recurso de Revisión que nos ocupa.

2) PRESUNCIONAL, en su doble de aspecto de **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses y del Ente Público.

Por lo antes expuesto:

A USTED LICENCIADA JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA, COORDINADORA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE DR. ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que conforme a derecho me corresponde con respecto al Recurso de Revisión al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Previstos los trámites de Ley en el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se confirme la respuesta emitida por este Ente Público, en atención a las consideraciones que se hacen valer.

[...] (Sic)

- Oficio número **IZT/JUDACDH/614/2024**, de fecha veinte de junio, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en el artículo 243 de la fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP.2814/2024 de la solicitud **092074524005466**, se anexan oficios IZT/JUDACDH/613/2023 dirigido a la *****, IZT/JUDACDH/612/2023 remitido al **C. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA** Comisionada Ciudadano Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, se solicita girar sus instrucciones a quien corresponda

a fin de que se envíe la información correspondiente al ahora recurrente al correo electrónico ****, así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto. [...]” (Sic)

- Oficio número **IZT/JUDACDH/612/2024**, de fecha veinte de junio, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“[...]”

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, atiende el presente curso de - conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia,

ANTECEDENTES

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le fue asignado el folio 092074524005466 en el que se requirió lo siguiente:

TEXTO ORIGINAL

“Indique el trámite y seguimiento que se le está dando a la queja CDHCM/111/122/121AC/24/D2817, interpuesta en contra de esa Alcaldía (IZTACALCO),

2 -remita la versión PÚBLICA de todos y cada uno de los documentos generados ante esa Demarcación territorial o por esa demarcación territorial, para el seguimiento y resolución de la queja CDHCM/111/122/12TAC/24/D2817 interpuesta en su contra.”

Se hace de su conocimiento que en relación a la solicitud en comento, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos brindo atención a la misma mediante el oficio AIZT/JUDACDH/555/2024:

Aunado a lo anterior esta unidad administrativa atiende a los alegatos presentados por el ahora recurrente, así mismo se hace de su conocimiento que el presente curso se abarcara en lo que en base a las funciones establecidas en el manual administrativo sean competencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo que se brinda atención al siguiente alegato:

Finalmente, cabe destacar que, a pesar de que el Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, indico que no se había encontrado registro alguno de la queja CDHCM/111/122/121AC/24/D2817, y de que el personal de Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos indicó que se remitió la solicitud de información de la referida queja a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de esa Alcaldía, ÚNICAMENTE se proporcionó copia del oficio mediante el cual ellos hicieron su remisión, omitiendo brindar la la versión PÚBLICA de todos y cada uno de los documentos generados ante esa Demarcación territorial o por esa demarcación territorial, ¡para el seguimiento y resolución de la queja CDHCM/111/122/12TAC/24/D2817 interpuesta en su contra..” (sic)

Se hace de su conocimiento que después de llevar a cabo el análisis de la respuesta anteriormente emitida, con anterioridad en la respuesta origen, efectivamente se brindo copia del oficio AIZTDEAJ/1685/2024, mediante el cual se solicita a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito para que en el ámbito de su competencia realizara las acciones correspondientes, para así dar atención al ahora recurrente.

Derivado de lo anterior se hace la aclaración que la copia proporcionada es en referencia a las acciones que se están llevando a cabo por parte de esta Dirección Ejecutiva para así estar en condiciones de brindar atención al expediente CDHCM/111/122/12TAC/24/D2817 enviado con el numero de oficio 3-9514- 24, signado por la Mtra. Carolina Vargas Romero, Directora de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos, siendo este el único documento que se ha girado para la atención del mismo, así mismo se hace de su conocimiento que por ser un documento oficial que no contiene datos susceptibles o datos personales que hagan que alguna persona puede ser identificable no se procedió al tratamiento de versión pública, dejando así sin efecto el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicita que la respuesta anteriormente emitida sea RATIFICADA, toda vez que se brindo la atención en base a las funciones arriba señaladas.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...]” (Sic)

2.3 Manifestaciones por parte de la persona recurrente. El primero de julio, a través de la *Plataforma*, manifestó lo siguiente:

[...]

SE REITERA LA INCONFORMIDAD PLANTEADA, EN EL SENTIDO DE QUE, EN PRIMER LUGAR, SERVICIOS URBANOS DE LA ALCALDÍA, NIEGA LA EXISTENCIA DE LA QUEJA PLANTEADA EN DERECHOS HUMANOS, SIN EMBARGO, EL JURÍDICO DE DICHA ALCALDÍA, INDICA QUE SÍ EXISTE LA MISMA, SIENDO INCONGRUENTE DICHAS RESPUESTAS, POR LO QUE NO SE DA CERTEZA NI SEGURIDAD JURÍDICA.

AUNADO A ALO ANTERIOR, EN LOS ALEGATOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD, EN ESPECIFICO EN EL OFICIO SUSCRITO POR EL ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUSTOS JURÍDICOS, LIC GUILLERMO REYNA NOLASCO, REFIRIÓ QUE, "...DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE HACE LA ACLARACIÓN QUE LA COPIA PROPORCIONADA ES EN REFERENCIA A LAS ACCIONES QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA PARA ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE BRINDAR ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817 ENVIADO CON EL NÚMERO DE OFICIO 3-9514-24..." (SIC.) "...SIENDO ESTE EL ÚNICO DOCUMENTO QUE SE HA GIRADO PARA LA ATENCIÓN DEL MISMO" (SIC.), SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD ESTA OMITIENDO QUE, HASTA EL MOMENTO, LE HAN SIDO ENVIADOS 3 OFICIOS PARA LA ATENCIÓN DE DICHO EXPEDIENTE, SIENDO LOS OFICIOS 3-9514-24, 3-11475-24 Y 3-12668-24, POR LO QUE ME PERMITO ANEXAR ESTE ULTIMO OFICIO, MISMO QUE SE SOLICITA SE DESAHOGUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, Y COMO DOCUMENTAL PÚBLICA QUE ES, POR SER EXPEDIDA POR UN ORGANISMO PÚBLICO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTE H. ORGANISMO, ESTUDIE Y ANALICE SI, ALGUN SERVIDOR PÚBLICO HA incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El primero de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2814/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierten que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando que la información proporcionada estaba incompleta

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía Iztacalco** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó se le indicara el trámite y seguimiento dado a la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D2817, y se le proporcionaran una versión pública de todos los documentos generados para la atención y resolución de la misma.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó el memorándum **AIZT/DEAJ/1685/2024**, mediante el cual se remitió la queja del interés del particular a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito para su atención. Asimismo, orientó a la persona recurrente para que canalizara su petición ante la Comisión de Derechos Humanos de la capital.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la entrega incompleta de la información.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió de que no se le proporcionaron en versión pública todas las documentales derivadas de la queja de su interés**, y no así respecto a la orientación y trámite dado a la queja en comento; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

Dicho lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La *Unidad* de Transparencia del *Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos**

Jurídicos, las cuales, de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴, tienen entre otras funciones:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

- Procurar el desarrollo de las actividades jurídicas de la Administración Pública de la Alcaldía y sus habitantes, dentro de la normatividad vigente y aplicable.
- Analizar el ejercicio de las atribuciones conferidas a cada área de la Alcaldía, para acuerdo entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de la Alcaldía.
- Supervisar el servicio de asesoría jurídica gratuita que se brinda a los habitantes de la Alcaldía.
- Instrumentar acciones jurídicas y administrativas destinadas a la procuración y mantenimiento del desarrollo de las actividades de la Administración Pública, dentro de la normatividad vigente y aplicable.
- Ejecutar acciones jurídicas dentro del marco de actuación, juicios, procesos y procedimientos seguidos ante los órganos judiciales, jurisdiccionales o administrativos, con el objeto de salvaguardar los intereses de la Alcaldía.
- Sancionar los actos jurídicos y administrativos en que la Alcaldía es parte.
- Representar a la Alcaldía ante las instancias legales correspondientes, dando seguimiento a los juicios de diversas materias en los que intervenga.
- Atender oportunamente las demandas, denuncias, requerimientos, apercibimientos, quejas o recursos en que la Alcaldía sea parte.

⁴ Disponible para su consulta en:
http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos

- Supervisar la ejecución de los proyectos y programas que son responsabilidad de la Dirección General de Servicios Urbanos, para el logro de los objetivos establecidos.
- Contribuir con en el diseño de políticas para la mejora de los servicios, con base en estadísticas documentales y participar en la integración del Programa Operativo de la Dirección General.
- Conjuntar, concentrar y analizar la información vertida por las unidades departamentales de la Dirección General de Servicios Urbanos, en el desarrollo las actividades sustantivas de cada una de éstas.
- Coordinar las actividades del personal nombrado como Enlaces con el CESAC, la emisión de informes con fines de seguimiento y estadísticos.
- Coordinar las acciones del gobierno de la Alcaldía respecto a la recolección y destino final de cascajo en la vía pública.

En este orden de ideas, se considera que el *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes; sin embargo, **omitió remitirla a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**, área a la cual fue remitida la queja del interés de la persona *recurrente* para su atención.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* **no proporcionó todas las documentales en versión pública** derivadas de las gestiones realizadas para dar atención a la queja del interés del particular, faltando con ello a los

principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los *Sujetos Obligados* deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el *Sujeto Obligado*, **no cumple** con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este *Instituto* considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turne la *solicitud* de información a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito; a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información y proporcione una versión pública todas y cada una de las documentales derivadas de las gestiones realizadas para la atención de la queja del interés de la persona *recurrente*.
- Proporcione el Acta del Comité de Transparencia en la que se motive la elaboración de versión pública de la información.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.